



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de 2020.

Rad. No. 11001 40 03 005 2020 00496 00

Establece el artículo 621 del C. G. del P., que “*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. **Parágrafo.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.*”, de donde, para el caso que nos ocupa y por tratarse de un proceso declarativo, necesariamente debe cumplirse con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora, aunque el parágrafo del artículo 590 del C.G.P contempla que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo cierto es que ello está sujeto a que **la cautela deprecada resulte procedente.**

En otras palabras, no sólo debe mediar la solicitud del decreto de la medida cautelar, sino que debe ser viable su práctica; por lo tanto, la que se proponga debe ser procedente en el respectivo proceso.

En el presente asunto, se observa que la parte actora, junto con el escrito de demanda solicitó como medida cautelar innominada “*El embargo de los dineros en cuentas, depósitos, acciones, títulos y cualquier otro producto financiero*”, la **cual no resulta procedente en los procesos declarativos.**

Conforme a lo anterior, y al no ser procedente la medida cautelar, indefectiblemente era necesario agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo dispone el artículo 621 del C. G. del P.

Por lo tanto, acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, **se inadmite** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Apórtese el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo previsto en el Art. 90 núm. 7° del CGP., en concordancia con la Ley 640 de 2001.



2.- Acredítese el envío de manera simultánea a la parte demandada por medio electrónico de la demanda y de sus anexos, según lo previsto en el inciso 4° del Art 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3.- Al presentar el escrito de subsanación, envíese de manera simultánea a la parte demandada por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, según lo previsto en el inciso 4° del Art 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Acredítese tal actuación.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

<p>JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 81 Fijado hoy 06 de noviembre de 2020 a la hora de las 8: 00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89c6927021594a67b81a4e959186577e48903a7d36ea91cb6db6fafb5a691514

Documento generado en 05/11/2020 01:39:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**